

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1838/2016.

**ACTOR:** EMILIO ULLOA PÉREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENCIA DE LA MESA  
DIRECTIVA DE LA LXIII  
LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE  
SENADORES DEL CONGRESO DE  
LA UNIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIOS:** ENRIQUE  
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ  
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

Ciudad de México, diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente SUP-JDC-1838/2016, promovido por Emilio Ullóa Pérez, para combatir la presunta omisión que atribuye a la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de realizar el procedimiento a que se refieren los artículos 63, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 16 del Reglamento del Senado de la República, para llamarlo a rendir protesta como Senador, en sustitución de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.

## ANTECEDENTES

**I. Antecedentes.** De lo afirmado por el promovente, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**1. Proceso electoral federal 2012.** En el proceso electoral federal 2012, Emilio Ullóa Pérez fue registrado por la Coalición Movimiento Progresista, como candidato propietario al cargo de senador por el principio de mayoría, en segunda fórmula por el Estado de México.

**2. Jornada electoral en la elección federal 2012.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de senadores al Congreso de la Unión, derivado de lo cual, fue asignado Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como Senador Propietario de Primera Minoría por parte de la Coalición Movimiento Progresista, al haber sido propuesto como candidato propietario al cargo de senador por el principio de mayoría, en primera fórmula por el Estado de México.

**3. Reforma política de la Ciudad de México.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, en cuyo Artículo Séptimo Transitorio, se previó que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, de entre los cuales, en términos del Apartado B, ocuparán tal cargo, catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

**4. Solicitud de licencia temporal al cargo de Senador.**

Mediante oficio AER/01129/2016 de quince de septiembre del año en curso, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, sometiera a la aprobación del Pleno, su solicitud de licencia temporal al cargo señalado, en virtud de haber sido designado al cargo de Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, licencia que le fue concedida en durante la sesión del veintidós de septiembre posterior.

**5. Solicitud del actor para ocupar el cargo de Senador.**

El veintiséis de septiembre de este año, Emilio Ullóa Pérez solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, le llamara a ocupar el cargo de Senador, en virtud de la licencia temporal concedida a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, por considerar tener derecho a ocupar tal cargo.

**II. Juicio ciudadano.** El veintiocho de septiembre de este año, Emilio Ullóa Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para combatir la presunta omisión que atribuye a la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de realizar el procedimiento a que se refieren los artículos 63, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 16 del Reglamento del Senado de la República, para llamarlo a rendir protesta como Senador, en sustitución de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.

**III. Turno a Ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1838/2016**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María el Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Prueba superveniente.** Mediante escrito recibido en esta Sala Superior el diez de octubre del año en curso, Emilio Ullóa Pérez acompañó el oficio No. LXIII7MD/SPEM/ST/00259/16 que refiere haber recibido el seis de octubre anterior, suscrito por el Secretario Técnico de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, que el actor señala aportar como prueba superveniente.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Oportunamente, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, que se inconforma con la presunta omisión que atribuye a la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de realizar el procedimiento a que se refieren los artículos 63, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 16 del Reglamento del Senado de la República, para llamarlo a rendir protesta como Senador, en sustitución de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.

El ahora inconforme, por su propio derecho y en calidad de ciudadano, alega que tal omisión afecta su derecho electoral de sufragio pasivo ejercido al participar en el proceso electoral federal de dos mil doce, en su calidad de candidato propietario al cargo de senador por el principio de mayoría, en segunda fórmula por el Estado de México, propuesto por la entonces Coalición Movimiento Progresista, e indica, que si Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, obtuvo licencia al cargo de senador propietario de primera minoría por el Estado de México, propuesto por la Coalición mencionada y el suplente de la fórmula respectiva ya falleció, entonces se surte la hipótesis bajo la cual es factible acceder al desempeño de tal encomienda.

**SEGUNDO. Causas de Improcedencia.** Al rendirse el informe circunstanciado en representación de la responsable, se aduce la improcedencia de la acción intentada, señalando que el actor no acredita en el presente juicio el interés jurídico por no asistirle un derecho cierto político-electoral o que sufra una lesión o menoscabo al respecto; asimismo se señala que el presente medio de impugnación es improcedente porque el actor da por hecho la existencia de una vacante, cuando no se ha emitido por

parte de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores una declaratoria al respecto.

Deben desestimarse tales alegaciones de improcedencia, pues la determinación de si le asiste o no un derecho al actor en su pretensión de ser llamado a ocupar el cargo Senador en la Cámara de Senadores, ya sea bajo la figura de vacante o suplencia, o cualquier otra modalidad, es una cuestión que debe ser analizada en el estudio de fondo de este asunto. Por tanto, esta Sala Superior considera que, con el fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, los planteamientos respectivos deben estudiarse en el fondo del asunto.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

**Forma.** En el escrito que dio origen al presente juicio ciudadano, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**Oportunidad.** También se cumple con este requisito en virtud de que, al versar el acto reclamado en una presunta omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse, lo anterior, en términos del criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011 intitulada "PLAZO PARA PRESENTAR

UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”

**Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, cuya pretensión esencial es ser llamado a ocupar el cargo de Senador de la República, ante la licencia otorgada en tal cargo a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.

**Interés jurídico.** El actor se inconforma con la presunta omisión que atribuye a la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de realizar el procedimiento a que se refieren los artículos 63, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 16 del Reglamento del Senado de la República, para llamarlo a rendir protesta como Senador, ante la licencia concedida en tal cargo a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.

El ahora inconforme, por su propio derecho y en calidad de ciudadano, alega que tal omisión afecta su derecho electoral de sufragio pasivo ejercido al participar en el proceso electoral federal de dos mil doce, en su calidad de candidato propietario al cargo de senador por el principio de mayoría, en segunda fórmula por el Estado de México, propuesto por la entonces Coalición Movimiento Progresista, e indica, que si Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, obtuvo licencia al cargo de senador propietario de primera minoría por el Estado de México, propuesto por la Coalición mencionada y el suplente de la fórmula respectiva ya falleció, entonces se surte la hipótesis bajo la cual es factible acceder al desempeño de tal encomienda. Por tanto,

se estima que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al ciudadano inconforme.

**Definitividad.** También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de actos de la autoridad parlamentaria señalada como responsable, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

**Prueba superveniente.** Como quedó precisado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, mediante escrito recibido en esta Sala Superior el diez de octubre del año en curso, Emilio Ullóa Pérez acompañó el oficio No. LXIII7MD/SPEM/ST/00259/16 que refiere haber recibido el seis de octubre anterior, suscrito por el Secretario Técnico de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, que el actor señala aportar como prueba superveniente.

El referido oficio, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, alude comunicar al accionante Emilio Ullóa Pérez, que la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores tomó conocimiento de su solicitud de ser llamado a tomar protesta de ley como Senador de la República, y que luego de realizar un análisis de la solicitud referida se tomaría la determinación correspondiente que en Derecho corresponda.

En consideración de esta Sala Superior, es de admitirse y en su oportunidad darle el valor probatorio a dicha prueba como superveniente, en términos del artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, dado que, dicha probanza fue hecha del conocimiento del actor con posterioridad a que presentó su medio de impugnación y, por tanto, no pudo ofrecerla o aportarla con su demanda.

Además, el citado medio de prueba guarda relación con la materia de la controversia, pues se advierte que, a través del citado oficio se le comunica por parte del Secretario Técnico de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, que ya se tomó conocimiento de su solicitud de ser llamado a tomar protesta de ley como Senador de la República, y que se emitiría el acuerdo y determinación correspondiente luego de realizar un análisis de la solicitud referida.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Esencialmente, las alegaciones expuestas en vía de agravio por el accionante se dirigen a cuestionar la supuesta omisión que atribuye al Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de realizar el procedimiento a que se refieren los artículos 63, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 16 del Reglamento del Senado de la República, y versan sobre el derecho que aduce tener Emilio Ullóa Pérez para ser llamado a rendir protesta como Senador, en sustitución de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.

En efecto, de lo expuesto en la demanda que motivó la formación del presente juicio, es patente que la pretensión esencial del accionante consiste en acceder al cargo como senador de primera minoría, por el Estado de México.

Conforme a lo expuesto, a fin de establecer la viabilidad de su pretensión, es necesario referir el contexto en que se da la petición del actor, de ser llamado a ocupar el cargo de Senador, y la supuesta omisión materia de debate.

Como se relató en el apartado de antecedentes, el accionante participó en la contienda electoral federal del año dos mil doce, siendo postulado por la Coalición Movimiento Progresista, como candidato a senador propietario de la segunda fórmula para el Estado de México.

Una vez realizada la contienda electoral, fue asignado Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como Senador Propietario de Primera Minoría por parte de la Coalición Movimiento Progresista, al haber sido propuesto como candidato propietario al cargo de senador por el principio de mayoría, en primera fórmula por el Estado de México.

Es el caso, que el Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, el quince de septiembre del año en curso, solicitó **licencia temporal** al cargo señalado, en virtud de haber sido designado como Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, licencia que le fue concedida el veintidós de septiembre posterior de este año.

El veintiséis de septiembre de este año, Emilio Ullóa Pérez, solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, le llamara a ocupar el cargo de Senador, en virtud de la licencia temporal concedida a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, por considerar tener derecho a ocupar tal cargo.

Al respecto, mediante oficio No. LXIII7MD/SPEM/ST/00259/16 que el actor refiere haber recibido el seis de octubre anterior, suscrito por el Secretario Técnico de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, le fue comunicado que la Mesa Directiva mencionada tomó conocimiento de su solicitud, y en dicho oficio se le señala que luego de realizar un análisis de la solicitud referida, se tomaría la determinación correspondiente que en Derecho corresponda.

La postura asumida por dicha autoridad parlamentaria plantea un escenario que impone definir si se debe realizarse a cabo o no el procedimiento, para cubrir la vacante originada ante la licencia otorgada al propietario Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.

Al respecto, cabe señalar que son los artículos 62 y 63, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los que aluden a la forma y regulación sobre las vacantes tanto de diputados como de Senadores, que podrán darse tanto al inicio de la legislatura como durante su ejercicio, y en su caso, ante la hipótesis de una vacante, procede llamar a los suplentes, senadores o diputados, y recibirles la protesta respectiva.

Los artículos 62 y 63 de la Constitución Federal disponen, en la parte que interesa, lo siguiente:

**Artículo 62.-** Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

**Artículo 63. ...**

Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: .....

la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

...”.

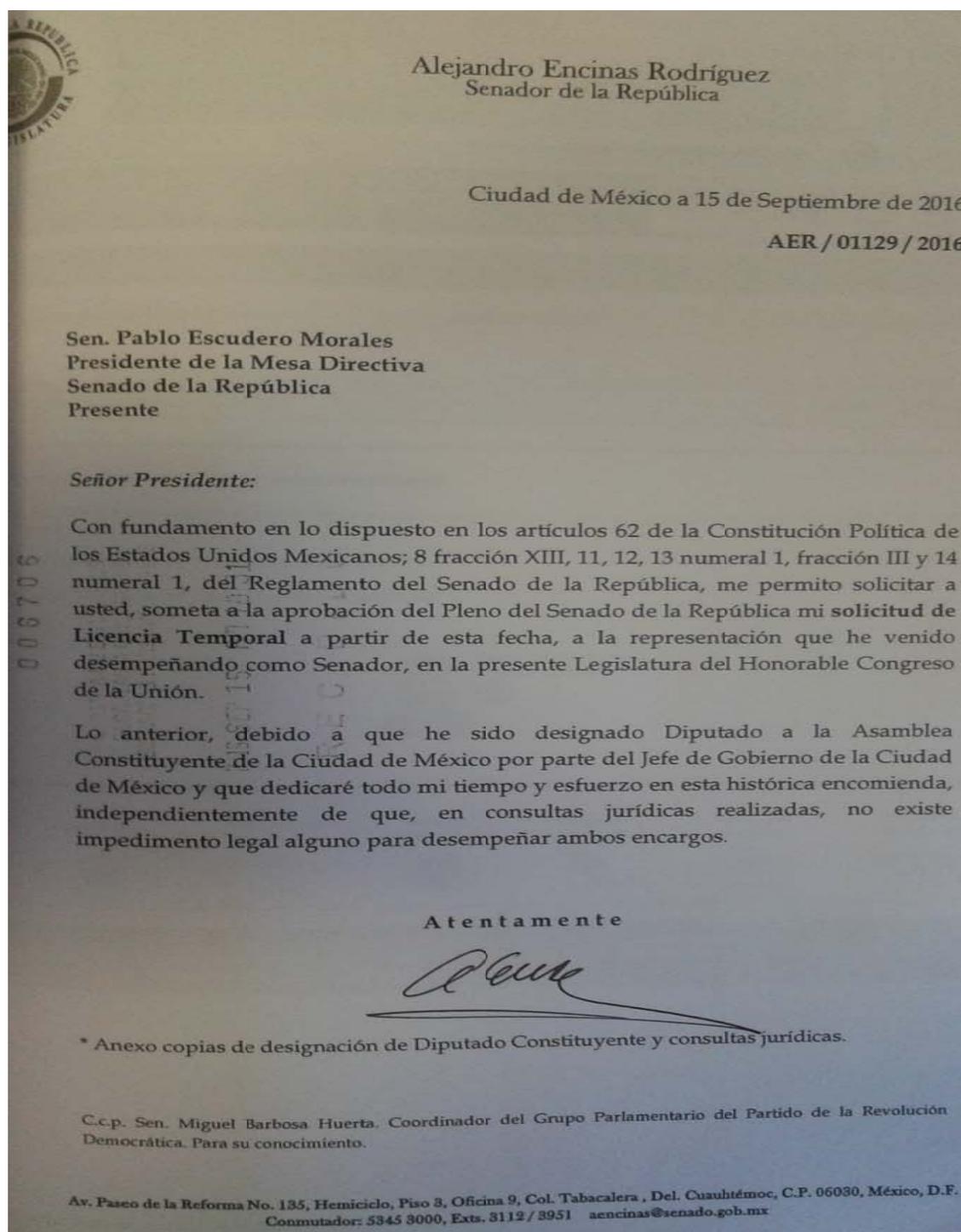
Ahora bien, los términos expuestos en la solicitud de licencia presentada por el Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez a través del oficio AER/01129/2016 de quince de septiembre del año en curso, son claros y contundentes en cuanto a su intención de separarse, **temporalmente**, del cargo de Senador de la República, según señala, *“para dedicar todo su tiempo y esfuerzo en la histórica encomienda de Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para la que fue designado por parte del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México”*.

Incluso, en la parte final de su solicitud de licencia, el Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez manifiesta haber realizado algunas consultas al respecto, es decir, referente a no tener impedimento para desempeñar ambos cargos, pues textualmente señala lo siguiente:

“... me permito solicitar a Usted, someta a la aprobación del Pleno del Senado de la República mi solicitud de **Licencia Temporal** a partir de esta fecha, a la representación que he venido desempeñando como Senador, en la presente Legislatura del Honorable Congreso de la Unión.

Lo anterior, debido a que he sido designado Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México por parte del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y que dedicaré todo mi tiempo y esfuerzo en esta histórica encomienda, independientemente de que, en consultas jurídicas realizadas, no existe impedimento legal alguno para desempeñar ambos encargos. ...”

Lo anterior puede corroborarse en el oficio referido, cuya imagen se inserta enseguida.



Como se ha señalado, en el caso concreto, la solicitud de **licencia temporal** al cargo de Senador de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, presentada mediante oficio AER/01129/2016 de quince de septiembre del año en curso, ante el Presidente de

la Mesa Directiva del Senado de la República, para que se sometiera a la aprobación del Pleno, permite advertir su plena convicción de **separarse temporalmente del cargo de Senador**, haciendo énfasis en que ello lo decidió así, para *“dedicar todo su tiempo y esfuerzo en la histórica encomienda de Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para la que fue designado por parte del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México”*, lo anterior a pesar de haber realizado algunas consultas de no tener impedimento para desempeñar ambos cargos.

Al respecto, de los artículos 11, 12, 13 y 16 del Reglamento del Senado de la República, se desprende que la licencia es la anuencia que otorga el Senado, que recae a la decisión de los senadores de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo, y que, para obtener licencia, los senadores presentarán solicitud por escrito, con firma autógrafa y con señalamiento de la causa que pudiera encuadrar en las específicas previstas por el artículo 13 o en cualquier otra, para que sea resuelta por el Pleno en la sesión inmediata.

En consideración de esta Sala Superior, la ausencia de un Senador generada por la solicitud de licencia temporal no genera vacante alguna en el Senador; es decir, sólo ante alguno de los supuestos de ausencia definitiva en el cargo, es que se genera la vacante en el Senado, con lo cual procedería llamar al suplente correspondiente, para asumir el ejercicio del cargo de senador, previa la declaración de vacante que hace el Presidente de la Mesa Directiva por la ausencia del propietario y el suplente, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del precepto constitucional referido.

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

### **CAPITULO TERCERO DE LAS LICENCIAS, SUPLENCIAS Y VACANTES SECCION PRIMERA DE LAS LICENCIAS**

#### **Artículo 11.**

1. La licencia es la anuencia que otorga el Senado, o en su caso la Comisión Permanente, a la decisión de los senadores de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo.

#### **Artículo 12**

1. Para obtener licencia, los senadores presentan ante el Presidente solicitud por escrito, con firma autógrafa y con señalamiento de la causa. Dicha solicitud es resuelta por el Pleno en la sesión inmediata.

2. Durante el tiempo de la licencia, los senadores cesarán en el ejercicio de sus funciones representativas y no gozarán, por tanto, de los derechos inherentes al cargo.

#### **Artículo 13**

1. Los senadores y las senadoras tienen derecho a solicitar y, en su caso, obtener licencia del Pleno por las siguientes causas:

I. Enfermedad que los incapacita temporalmente para el desempeño de la función;

II. Hasta por tres meses por estado de gravidez o de post-parto;

III. Desempeñar empleo, cargo o comisión de carácter público por el que se perciba remuneración;

IV. Postularse a otro cargo de elección popular cuando la licencia sea condición establecida en las disposiciones electorales correspondientes o en la normativa interna del partido político de que se trate; y

V. Otras diversas a las señaladas en las fracciones anteriores.

2. Conforme a las solicitudes presentadas, el Pleno decide el otorgamiento de las licencias tomando en consideración la debida integración del Senado.

### **SECCION TERCERA DE LAS VACANTES**

#### **Artículo 16**

1. La vacante en el cargo de senador se concreta con la declaración que hace el Presidente de la Mesa Directiva por la

ausencia del propietario y el suplente.

2. Las vacantes de senadores se cubren conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 constitucional.

En el caso, como se ha señalado, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez fue muy concreto y contundente en su pretensión de **separarse temporalmente** del cargo de Senador, para dedicar todo su tiempo y esfuerzo en atender su encargo de Diputado Constituyente en la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y el Pleno del Senado, durante la sesión de veintidós de septiembre de este año, otorgó su anuencia para que se separara temporalmente del ejercicio de su cargo, lo cual, como se ha señalado, no trae consigo que se genere vacante alguna en el Senado, pues se trata de una separación temporal del cargo, y no una ausencia definitiva y, por tanto, no se ha generado una vacante.

Por lo anterior, se considera infundada la pretensión del actor Emilio Ulloa Pérez de que la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, deba realizar el procedimiento a que se refieren los artículos 63, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el Reglamento del Senado de la República, a fin de cubrir el cargo de Senador ante la licencia del Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.

Por lo antes fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es infundada la pretensión del actor de que la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores lleve a cabo procedimiento

alguno para cubrir el cargo de Senador ante la licencia otorgada al Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**